República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0124/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bernardo de la Cruz Reynoso contra la Sentencia núm. 606, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 606, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión fue rechazado el recurso de casación incoado por Bernardo de la Cruz Reynoso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Bernardo de la Cruz Reynoso, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo De La Cruz Reynoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de Octubre de 2010,*

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que se presume, hasta tanto prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, (art. 15 del T.C.), bastando para que esa su presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por el contrato de trabajo demuestre haber prestado servicios personales quien considera su empleador, siendo está a la vez que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de otro tipo de contrato, (sent. 31 de marzo 2004, B.J. núm. 1120, pág. 1115-1022). En el caso de que se trata el contrato denominado ¨Contrato de Asesoría¨, realizado entre el recurrente Bernardo De la Cruz Reynoso y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), no era un contrato de trabajo que estaba basado en la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios, Concesiones y Leyes similares que no corresponden con la naturaleza laboral;

Considerando, que en el caso de que se trata la corte a-qua ha establecido como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas que, en la especie, no hubo contrato de trabajo, sino que el recurrente tenía un Contrato de Asesoría que tenía una naturaleza diferente a la materia laboral. Apreciación que realizo en las facultades propias de los jueces del fondo que escapan al control de casación, salvo la desnaturalización,

que no existe evidencia que en el presente caso, al evaluar y valorar las prueba aportadas, la corte a-qua determinó la no existencia del contrato de trabajo, es lógico que no pudo desconocer la referida presunción establecida en los artículos 15 y 34 del código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se incurra en la misma en desnaturalización de documentos, del contrato ni de los hechos de la causa, así como tampoco una errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento de deben ser destinados y el recurso debe ser rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:

a. *A que a fallar en la forma que lo hizo la Suprema Corte de Justicia violo una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de la responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República en la cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia cuya revisión es os solicita.*

b. *A que de nada sirvió darle tantas explicaciones a la Suprema Corte de Justicia sobre el Código de Trabajo; así como las diferentes decisiones que ha tomado la Suprema Corte de Justicia, que siendo el tribunal de primer grado un tribunal de menor jerarquía y compuesto por un solo juez, tuvo la visión de ponderar que se trataba de un contrato de trabajo, mientras que los otros tribunales compuestos por más personas, rechazaron esa decisión*.

c. *A que en el presente caso la ley no ha sido aplicada a todos los que tenían contrato de trabajo o de asesoría, sino que ha sido aplicado dependiendo la persona, pues algunos le pagaron mientras que a otros no*.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional pretende que se confirme la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:

a. *Después de leer detenidamente y observar el texto del Recurso de Revisión, se puede decir, con expresa seguridad, que el Recurso incoado por el señor BERNARDO DE LA CRUZ REYNOSO, en ninguna de sus partes, expresa con claridad cuál ha sido la norma violentada, ni mucho menos indica el texto legal en que se sustentan sus pretendidos planteamientos de violaciones a normas fundamentales (…)*.

b. "Cabe destacar que para la admisión del recurso de revisión no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental del recurrente, sino que además es indispensable la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso".

c. *En este sentido, para que un recurso de revisión constitucional sea admisible es necesario que, además de la concurrencia total de todos los requisitos exigidos en los (a), (b) y (c), el recurso revisa especial trascendencia o relevancia que justifique un examen o análisis del mismo por parte del Tribunal Constitucional*.

d. *En síntesis, el recurso de revisión constitucional, del cual se encuentra apoderado este honorable tribunal constitucional, se encuentra fundamentado en las siguientes supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales: 1- Violación a las normativas establecidas en el artículo 39 y 62 de la Constitución de la Republica; 2- Normas legales vigentes en la República Dominicana.*

e. *Por todo lo expresado anteriormente se puede establecer, que el hoy recurrente, no ha establecido de manera clara y precisa, cuales son ciertamente las afecciones legales, que en su perjuicio han de evidenciar, por todo lo cual dicho recurso debe ser declaro inadmisible.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Contrato de trabajo marcado con el núm. 274/08 del veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008).

2. Carta de terminación de contrato del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009).

3. Recurso de casación del seis (6) de junio de dos mil diez (2010), depositado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 16/11 del doce (12) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por Lennyn Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la cual fue notificado el recurso de casación.

5. Sentencia núm. 034-2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010).

6. Sentencia núm. 304/10, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010).

7. Sentencia núm. 606, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

8. Acto núm. 1800/12 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado la referida sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos del recurrente, el litigio se origina en ocasión de la terminación unilateral del contrato firmado entre las partes el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008). Como consecuencia de dicha terminación contractual el señor Bernardo de la Cruz Reynoso demandó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 034-2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiséis (26) de debrero de dos mil diez (2010).

La referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso este que fue acogido mediante la Sentencia 304/10, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso constitucional conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos

decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre se estableció que en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

c. Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al*

derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, 1os cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. Según lo expuesto en el párrafo anterior el recurso que nos ocupa procede en tres casos: cuando mediante la sentencia recurrida se haya inaplicado una norma por ser contrario a la Constitución, cuando se le impute al tribunal que dictó la sentencia recurrida la violación a un precedente del Tribunal Constitucional y cuando se alegue la violación a un derecho fundamental.

e. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y el Tribunal tiene la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. En la especie, el señor Bernardo de la Cruz Reynoso y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) suscribieron el Contrato laboral núm. 274/08 el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), el cual establecía una duración de seis (6) meses. En este sentido, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009) el señor Cruz Reynoso recibió la Comunicación núm. GRH-1609-09, en la cual la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) da por terminado el referido contrato en el ámbito del desarrollo de un programa de reducción de gastos.

g. Dado el hecho de que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) se ha negado a reconocerle y pagarle sus prestaciones laborales, el señor Bernardo de la Cruz Reynoso procedió a

demandarlos por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por incumplimiento de contrato laboral, cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio y derechos adquiridos. La demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 034-2010 el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010).

h. La referida sentencia fue apelada por el señor Bernardo de la Cruz Reynoso y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. El indicado tribunal rechazó el recurso del señor Bernardo de la Cruz Reynoso y acogió el de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

i. El señor Bernardo de la Cruz Reynoso recurrió en casación la indicada sentencia, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

j. Del análisis de los documentos y de los alegatos del recurrente, se advierte que en la especie no está presente ninguna de las causales indicadas. Ciertamente el recurrente se limitó a copiar varios textos de la Constitución y a manifestar su desacuerdo con la Sentencia núm. 304/10, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), y con la Sentencia núm. 606 dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), como si el Tribunal Constitucional fuere una cuarta instancia.

k. En efecto, el recurrente sostiene en su escrito que: *Fallar en la forma que lo hizo la Suprema Corte de Justicia violo una serie de preceptos*

constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de la responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República en la cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia cuya revisión es os solicita. Del contenido del párrafo anterior se colige que el recurrente alega la comisión de violaciones de orden constitucional, sin embargo, en el caso hipotético de que las mismas fueren ciertas, no se vulneraría un derecho fundamental específico.

l. En este sentido, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no haberse alegado ninguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bernardo de la Cruz Reynoso contra la Sentencia núm. 606, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), por

no establecer cuáles fueron los derechos conculcados, ni alegar la violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Bernardo de la Cruz Reynoso, y al recurrido, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario